Interposición Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

daniel posada <inmobiliarioprivado@hotmail.com>

Mié 6/09/2023 4:35 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (176 KB)

Interposición Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación..pdf;

Medellín 07 de septiembre del año 2022,

Señor:

JUEZ (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
DTE: MARIA VICTORIA MEJIA QUINTERO
DDOS: JAVIER DE JESUS MEJIA ZULUAGA, JOSE ALEJANDRO MEJIA ZULUAGA, JUAN AGUSTIN MEJIA ZULUAGA, JULIO CESAR MEJIA ZULUAGA, MARIA PATRICIA MEJIA ZULUAGA, RAUL ALBERTO MEJIA ZULUAGA, ROSALBA MEJIA ZULUAGA y la FUNDACION MARIN VIECO "F.M.V."
RAD: 05001 31 03-018-2022-00316-00

ASUNTO: Interposición Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO,

_____

DANIEL POSADA HENAO
Abogado Especialista Derecho Privado
Derecho Inmobiliario y Derecho Procesal
U. P.B.
Carrera 77 Nº 43-54
Edificio Arreneche Of. 204 Medellin
Telefax: 411 78 10
Cel: 3113066416
Email: inmobiliarioprivado@hotmail.com

DANIEL POSADA HENAO
Abogado Especialista Derecho Privado
Derecho Inmobiliario y Derecho Procesal
U. P.B.

Carrera 77 Nº 43-54 de Medellín
Edificio Arreneche Of. 204
Telefax: 411 78 10
Cel. 3113066416
Email: inmobiliarioprivado@hotmail.com

Medellín 07 de septiembre del año 2022,

Señor:

JUEZ (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

DTE: MARIA VICTORIA MEJIA QUINTERO

DDOS: JAVIER DE JESUS MEJIA ZULUAGA, JOSE ALEJANDRO MEJIA ZULUAGA, JUAN AGUSTIN MEJIA ZULUAGA, JULIO CESAR MEJIA ZULUAGA, MARIA PATRICIA MEJIA ZULUAGA, RAUL ALBERTO MEJIA ZULUAGA, ROSALBA MEJIA ZULUAGA y la FUNDACION MARIN VIECO "F.M.V."

RAD: 05001 31 03-018-2022-00316-00

ASUNTO: Interposición Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

DANIEL POSADA HENAO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.526.788 de Medellín, y portador de la T.P. No. 219.753 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora MARIA VICTORIA MEJIA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía N°42.885.484, parte actora del proceso, por medio del presente escrito me sirvo Interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra del auto del pasado 31 de agosto del año 2023, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERA: Respecto al requerimiento del Despacho, se advierte que, el hecho donde se manifestó la defunción de las personas que a continuación se refieren, proviene de un escrito de contestación de la demanda, es decir, por una de las partes pasivas vinculadas al proceso, específicamente de la FUNDACION MARIN VIECO "F.M.V.", razón por la cual, es ella quien en principio deberá aportar los medios de prueba documentales, que soportan sus manifestaciones, no puede ser carga de la parte contraria, en esta caso de la parte actora, introducir al proceso elementos de prueba que soporten las manifestaciones hechas por su parte pasiva, así lo dispone el artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante,

DANIEL POSADA HENAO
Abogado Especialista Derecho Privado
Derecho Inmobiliario y Derecho Procesal
U. P.B.

Carrera 77 Nº 43-54 de Medellín
Edificio Arreneche Of. 204
Telefax: 411 78 10
Cel. 3113066416
Email: inmobiliarioprivado@hotmail.com

según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares…" Ahora bien, una vez determinado que el señor Juez podrá solicitar dichas pruebas en virtud de la inmediación y capacidad de cada parte para aportar las mismas, se tiene que no esta en mejor estado o calidad mi representada la señora MARIA VICTORIA MEJIA QUINTERO, pues la misma manifiesta bajo la gravedad del Juramento, tener conocimiento de la defunción de los señores Julio César Mejía Zuluaga, Juan Agustín Mejía Zuluaga y Raúl Alberto Mejía Sierra, pero no tener comunicación alguna con dichos familiares.

SEGUNDA: "Deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las personas que los sucederán procesalmente." Por otra parte, se advierte de forma muy respetuosa al Despacho, que el articulo 375 del C.G.P. dispone que la Demanda de Pertenencia se dirigirá en contra de los titulares inscritos en el Derecho Real de Dominio, y no en contra de sus herederos, pues la sentencia del proceso que nos ocupa, produce efectos erga omnes, en virtud de las notificaciones y emplazamiento que se realizan durante el trámite procesal a las personas y terceros indeterminados que quieren hacer valer sus derechos dentro del proceso. "Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

Sin embargo, manifiesta mi representada que la heredera procesal del señor Julio César Mejía Zuluaga, es ella misma MARIA VICTORIA MEJIA QUINTERO, en calidad única hija supérstite de su padre fallecido.

De su hermano fallecido el señor Juan Agustín Mejía Zuluaga, sabe que tiene tres hijas de nombre LUZ JANETH MEJIA, SANDRA MEJIA y MARIA PAULA MEJIA.

DANIEL POSADA HENAO
Abogado Especialista Derecho Privado
Derecho Inmobiliario y Derecho Procesal
U. P.B.

Carrera 77 Nº 43-54 de Medellín
Edificio Arreneche Of. 204
Telefax: 411 78 10
Cel. 3113066416
Email: inmobiliarioprivado@hotmail.com

De su primo fallecido el señor Raúl Alberto Mejía Sierra, manifiesta bajo la gravedad del juramento que, sabe que falleció sin esposa, sin hijos, sin hermanos y sus padres se encuentra fallecidos.

TERCERA: Respecto del requerimiento que dispone que "Deberá manifestar bajo juramento, sobre si se han iniciado o no, los respectivos procesos de sucesión y si se conocen o no herederos reconocidos, aportando la respectiva prueba sumaria." Manifiesta mi representada Bajo la gravedad del Juramento que, no conoce que se hubiere iniciado tramite sucesoral respecto de los señores Julio César Mejía Zuluaga, Juan Agustín Mejía Zuluaga y Raúl Alberto Mejía Sierra; de los herederos reconocidos se manifestó con antelación que conoce a las hijas del señor Juan Agustín Mejía Zuluaga, señoras LUZ JANETH MEJIA, SANDRA MEJIA y MARIA PAULA MEJIA.

CUARTA: Respecto de la necesidad de acreditar "4. Deberá acreditar el trámite adelantado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para la corrección de los apellidos de los tres copropietarios enunciados: Javier de Jesús, Raúl Alberto y María Patricia Mejía Sierra." Se advierte al Despacho Respetuosamente que el proceso que nos atañe, exige la vinculación por pasiva, de quien se encuentre inscrito en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de pertenencia, la corrección de los datos de registro no es un tramite que le sea exigible a la parte actora, quien dirigió la demanda en contra de los propietarios inscritos. No puede establecerse una carga procesal, que además no tiene auto resolutivo de fundamento, es decir que, respecto de las excepciones presentadas el Despacho no ha tomado decisión alguna, y si bien puede el señor Juez, como director del proceso solicitar algunas de oficio, no puede establecer cargas procesales que el legislador no ha presupuesto previamente.

QUINTA: Respecto de la solicitud del Despacho "De no realizarse las adecuaciones ordenadas en el término establecido, se dispondrá la terminación del proceso." Se advierte que el termino de traslado de las excepciones, ya fue descorrido con antelación, y en el evento de que nuevamente el Despacho pueda descorrerlo y solicitar subsanar defectos que denote, no significa la posibilidad de convertir dicho termino, en uno perentorio ya que según el articulo 100 del C.G.P. dispone que "Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación." Y en este caso particular el Despacho no ha determinado la falta de conformación de litisconsorcio necesario del proceso, y las actuaciones requeridas, tampoco tienen como finalidad la conformación del mismo.

DANIEL POSADA HENAO

Abogado Especialista Derecho Privado
Derecho Inmobiliario y Derecho Procesal
U. P.B.

Carrera 77 Nº 43-54 de Medellín
Edificio Arreneche Of. 204
Telefax: 411 78 10
Cel. 3113066416
Email: inmobiliarioprivado@hotmail.com

Las anteriores consideraciones legales se presentan de manera muy Respetuosa, conforme las solicitudes del Despacho, que deberán estar fundamentadas en el debido proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

DANIEL POSADA HENAO

C.C. N°. 71 526 788 de Medellín.

T.P. N° 219.753 del C. S. de la J.